

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la Sentencia **No. 50 del 04 de marzo de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de OLD MUTUAL en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$454.263
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.754.263

SON: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURICIO GAVIRIA OBREGON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00519-00

Auto No. 1106

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 041 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$654.263 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A. y \$200.000 con cargo a la parte demandada OLD MUTUAL S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la Sentencia **No. 50 del 04 de marzo de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 54 del 05 de marzo de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$7.000.000
Gastos de honorarios a favor del perito FERNANDO ROJAS MARTINEZ y a cargo de la parte demandante en primera instancia.	\$1.755.606
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$454.263
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$9.209.869

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO CAICEDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00544-00

Auto No. 1107

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 090 del 26 de marzo de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$7.454.263 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES. y \$1.755.606** por gastos de honorarios a favor del perito **FERNANDO ROJAS MARTINEZ con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **3** de la Sentencia No. 54 del 05 de marzo de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 124 del 04 de agosto de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.200.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO LEON APONTE GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2017- 00578-00

Auto No. 1108

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. **146 del 07 de mayo de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 124 del 04 de agosto de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-/

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

**EJECUTIVO LABORAL: MERCEDES GIRALDO DAVILA vs. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP - EMCALI
RAD 76001310500420180004200**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada no presentó objeción a la liquidación del crédito, la misma se encuentra pendiente la aprobación o modificación del crédito. Sírvase proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.914.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la liquidación del crédito presentada, y la actualiza a la fecha:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INDEXACIÓN

IPC base 2018

2018-042

Afiliado(a):

Mercedes Giraldo
Davila

FECHAS DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	29/01/2011
Deben mesadas hasta:	31/06/2021
Fecha indexación:	31/06/2021
No. Mesadas al año:	14

CALCULADA			
AÑO	OTORGADA	CALCULADA	MESADA
2.011	6.109.205	4.741.332	1.367.873
2.012	6.337.078	4.918.184	1.418.895
2.013	6.491.703	5.038.187	1.453.516
2.014	6.617.642	5.135.928	1.481.714
2.015	6.859.848	5.323.903	1.535.945
2.016	7.324.259	5.684.331	1.639.928
2.017	7.745.404	6.011.180	1.734.224
2.018	8.062.191	6.257.038	1.805.154
2.019	8.318.569	6.456.012	1.862.558
2.020	8.634.675	6.701.340	1.933.335
2.021	8.773.693	6.809.232	1.964.461

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
29/01/2011	31/01/2011	1.367.873	3	0,10	136.787	74,12	108,84	200.863
1/02/2011	28/02/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	74,57	108,84	1.996.504
1/03/2011	31/03/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	74,77	108,84	1.991.164
1/04/2011	30/04/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	74,86	108,84	1.988.770
1/05/2011	31/05/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	75,07	108,84	1.983.206
1/06/2011	30/06/2011	1.367.873	30	2,00	2.735.746	75,31	108,84	3.953.772
1/07/2011	31/07/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	75,42	108,84	1.974.003
1/08/2011	31/08/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	75,39	108,84	1.974.788
1/09/2011	30/09/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	75,62	108,84	1.968.782
1/10/2011	31/10/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	75,77	108,84	1.964.884
1/11/2011	30/11/2011	1.367.873	30	2,00	2.735.746	75,87	108,84	3.924.589
1/12/2011	31/12/2011	1.367.873	30	1,00	1.367.873	76,19	108,84	1.954.053
1/01/2012	31/01/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	76,75	108,84	2.012.150
1/02/2012	29/02/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,22	108,84	1.999.903
1/03/2012	31/03/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,31	108,84	1.997.575
1/04/2012	30/04/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,42	108,84	1.994.736
1/05/2012	31/05/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,66	108,84	1.988.572
1/06/2012	30/06/2012	1.418.895	30	2,00	2.837.789	77,72	108,84	3.974.073
1/07/2012	31/07/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,70	108,84	1.987.548
1/08/2012	31/08/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,73	108,84	1.986.781

1/09/2012	30/09/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	77,96	108,84	1.980.920
1/10/2012	31/10/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	78,08	108,84	1.977.875
1/11/2012	30/11/2012	1.418.895	30	2,00	2.837.789	77,98	108,84	3.960.823
1/12/2012	31/12/2012	1.418.895	30	1,00	1.418.895	78,05	108,84	1.978.635
1/01/2013	31/01/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	78,28	108,84	2.020.959
1/02/2013	28/02/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	78,63	108,84	2.011.963
1/03/2013	31/03/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	78,79	108,84	2.007.877
1/04/2013	30/04/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	78,99	108,84	2.002.793
1/05/2013	31/05/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,21	108,84	1.997.231
1/06/2013	30/06/2013	1.453.516	30	2,00	2.907.031	79,39	108,84	3.985.405
1/07/2013	31/07/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,43	108,84	1.991.699
1/08/2013	31/08/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,50	108,84	1.989.945
1/09/2013	30/09/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,73	108,84	1.984.205
1/10/2013	31/10/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,52	108,84	1.989.445
1/11/2013	30/11/2013	1.453.516	30	2,00	2.907.031	79,35	108,84	3.987.414
1/12/2013	31/12/2013	1.453.516	30	1,00	1.453.516	79,56	108,84	1.988.445
1/01/2014	31/01/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	79,95	108,84	2.017.132
1/02/2014	28/02/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	80,45	108,84	2.004.596
1/03/2014	31/03/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	80,77	108,84	1.996.654
1/04/2014	30/04/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	81,14	108,84	1.987.549
1/05/2014	31/05/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	81,53	108,84	1.978.042
1/06/2014	30/06/2014	1.481.714	30	2,00	2.963.428	81,61	108,84	3.952.205
1/07/2014	31/07/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	81,73	108,84	1.973.201
1/08/2014	31/08/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	81,90	108,84	1.969.106
1/09/2014	30/09/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	82,01	108,84	1.966.464
1/10/2014	31/10/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	82,14	108,84	1.963.352
1/11/2014	30/11/2014	1.481.714	30	2,00	2.963.428	82,25	108,84	3.921.453
1/12/2014	31/12/2014	1.481.714	30	1,00	1.481.714	82,47	108,84	1.955.496
1/01/2015	31/01/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	83,00	108,84	2.014.123
1/02/2015	28/02/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	83,96	108,84	1.991.094
1/03/2015	31/03/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	84,45	108,84	1.979.541
1/04/2015	30/04/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	84,90	108,84	1.969.048
1/05/2015	31/05/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	85,12	108,84	1.963.959
1/06/2015	30/06/2015	1.535.945	30	2,00	3.071.889	85,21	108,84	3.923.770
1/07/2015	31/07/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	85,37	108,84	1.958.208
1/08/2015	31/08/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	85,78	108,84	1.948.848
1/09/2015	30/09/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	86,39	108,84	1.935.088
1/10/2015	31/10/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	86,98	108,84	1.921.962
1/11/2015	30/11/2015	1.535.945	30	2,00	3.071.889	87,51	108,84	3.820.643
1/12/2015	31/12/2015	1.535.945	30	1,00	1.535.945	88,05	108,84	1.898.605
1/01/2016	31/01/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	89,19	108,84	2.001.231
1/02/2016	29/02/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	90,33	108,84	1.975.974
1/03/2016	31/03/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	91,18	108,84	1.957.554
1/04/2016	30/04/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	91,63	108,84	1.947.940
1/05/2016	31/05/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	92,10	108,84	1.938.000
1/06/2016	30/06/2016	1.639.928	30	2,00	3.279.856	92,54	108,84	3.857.570
1/07/2016	31/07/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	93,02	108,84	1.918.832
1/08/2016	31/08/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	92,73	108,84	1.924.833
1/09/2016	30/09/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	92,68	108,84	1.925.872
1/10/2016	31/10/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	92,62	108,84	1.927.119
1/11/2016	30/11/2016	1.639.928	30	2,00	3.279.856	92,73	108,84	3.849.666

1/12/2016	31/12/2016	1.639.928	30	1,00	1.639.928	93,11	108,84	1.916.977
1/01/2017	31/01/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	94,07	108,84	2.006.516
1/02/2017	28/02/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	95,01	108,84	1.986.664
1/03/2017	31/03/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	95,46	108,84	1.977.299
1/04/2017	30/04/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	95,91	108,84	1.968.021
1/05/2017	31/05/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,12	108,84	1.963.722
1/06/2017	30/06/2017	1.734.224	30	2,00	3.468.448	96,23	108,84	3.922.954
1/07/2017	31/07/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,18	108,84	1.962.497
1/08/2017	31/08/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,32	108,84	1.959.644
1/09/2017	30/09/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,36	108,84	1.958.831
1/10/2017	31/10/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,37	108,84	1.958.628
1/11/2017	30/11/2017	1.734.224	30	2,00	3.468.448	96,55	108,84	3.909.952
1/12/2017	31/12/2017	1.734.224	30	1,00	1.734.224	96,92	108,84	1.947.513
1/01/2018	31/01/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	97,53	108,84	2.014.487
1/02/2018	28/02/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	98,22	108,84	2.000.335
1/03/2018	31/03/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	98,45	108,84	1.995.662
1/04/2018	30/04/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	98,91	108,84	1.986.381
1/05/2018	31/05/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	99,16	108,84	1.981.373
1/06/2018	30/06/2018	1.805.154	30	2,00	3.610.307	99,31	108,84	3.956.760
1/07/2018	31/07/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	99,18	108,84	1.980.973
1/08/2018	31/08/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	99,30	108,84	1.978.579
1/09/2018	30/09/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	99,47	108,84	1.975.198
1/10/2018	31/10/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	99,59	108,84	1.972.818
1/11/2018	30/11/2018	1.805.154	30	2,00	3.610.307	99,70	108,84	3.941.282
1/12/2018	31/12/2018	1.805.154	30	1,00	1.805.154	100,00	108,84	1.964.729
1/01/2019	31/01/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	100,60	108,84	2.015.117
1/02/2019	28/02/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	101,18	108,84	2.003.566
1/03/2019	31/03/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	101,62	108,84	1.994.890
1/04/2019	30/04/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	102,12	108,84	1.985.123
1/05/2019	31/05/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	102,44	108,84	1.978.922
1/06/2019	30/06/2019	1.862.558	30	2,00	3.725.115	102,71	108,84	3.947.440
1/07/2019	31/07/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	102,94	108,84	1.969.310
1/08/2019	31/08/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	103,03	108,84	1.967.590
1/09/2019	30/09/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	103,26	108,84	1.963.207
1/10/2019	31/10/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	103,43	108,84	1.959.980
1/11/2019	30/11/2019	1.862.558	30	2,00	3.725.115	103,54	108,84	3.915.796
1/12/2019	31/12/2019	1.862.558	30	1,00	1.862.558	103,80	108,84	1.952.994
1/01/2020	31/01/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	104,24	108,84	2.018.651
1/02/2020	29/02/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	104,94	108,84	2.005.185
1/03/2020	31/03/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,53	108,84	1.993.975
1/04/2020	30/04/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,70	108,84	1.990.768
1/05/2020	31/05/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,36	108,84	1.997.192
1/06/2020	30/06/2020	1.933.335	30	2,00	3.866.670	104,97	108,84	4.009.225
1/07/2020	31/07/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	104,97	108,84	2.004.612
1/08/2020	31/08/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	104,96	108,84	2.004.803
1/09/2020	30/09/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,29	108,84	1.998.520
1/10/2020	31/10/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,23	108,84	1.999.659
1/11/2020	30/11/2020	1.933.335	30	2,00	3.866.670	105,08	108,84	4.005.028
1/12/2020	31/12/2020	1.933.335	30	1,00	1.933.335	105,48	108,84	1.994.920
1/01/2021	31/01/2021	1.964.461	30	1,00	1.964.461	105,91	108,84	2.018.808
1/02/2021	28/02/2021	1.964.461	30	1,00	1.964.461	106,58	108,84	2.006.117

1/03/2021	31/03/2021	1.964.461	30	1,00	1.964.461	107,12	108,84	1.996.004
1/04/2021	30/04/2021	1.964.461	30	1,00	1.964.461	107,76	108,84	1.984.150
1/05/2021	31/05/2021	1.964.461	30	1,00	1.964.461	107,76	108,84	1.984.150
1/06/2021	30/06/2021	1.964.461	30	2,00	3.928.923	108,84	108,84	3.928.923
Totales								288.689.501

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas diferencias retroactivas indexadas	288.689.501
Costas y agencias en derecho de primera instancia	4.000.000
Costas y agencias en derecho de segunda instancia	
Total liquidación del crédito	292.689.501

En consecuencia, la parte ejecutada adeuda a la parte ejecutante la suma de \$292.689.500, por concepto de diferencia de mesadas pensionales indexadas causadas entre el 29 de enero del 2011 al 30 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta la liquidación anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito en la suma de **\$292.689.500.**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de \$ **6.000.000** las agencias en derecho a favor de la parte en la de la parte ejecutante.

TERCERO: Ampliar la medida cautelar decretada en el auto No.895 del 05 de abril del 2.019, con respecto a la cuantía, tal como los solicita la parte ejecutante en memorial que antecede, **Disponer** que la misma queda en un total de **\$350.000.000**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

2018-042



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5ec642f94105ae8b79bb6f51f804e20a79b55616f25565b027c1cc0161bb5**
Documento generado en 06/07/2021 11:19:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 241 del 03 de diciembre de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.600.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INES LUCIA MIRANDA BARRIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00340-00

Auto No. 1109

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. **132 del 30 de abril de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 241 del 03 de diciembre de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia **No. 127 del 06 de agosto de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$908.526
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.917.052

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO RUBIO GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00364-00

Auto No. 1110

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. **288 del 18 de diciembre de 2020** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.108.526 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.808.526 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** el numeral 3 de la Sentencia **No. 127 del 06 de agosto de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

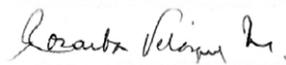
w.m.f./

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 70 del 09 de marzo de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$454.263
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$1.554.263

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00542-00

Auto No. 1111

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 072 del 26 de marzo de 2020** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$100.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES y \$1.454.263 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 70 del 09 de marzo de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

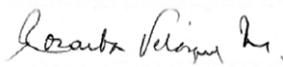
w.m.f./

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia **No. 74 del 11 de marzo de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$150.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS MARIA BECERRA VEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2018- 00590-00

Auto No. 1112

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 95 del 09 de abril de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN VARELA COLLAZOS**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$250.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 074 del 11 de marzo de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

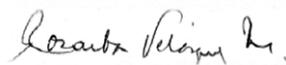
w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia **No. 52 del 04 de marzo de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$908.526
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$2.917.052

SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO ARANGO ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00003-00

Auto No. 1113

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 083 del 26 de marzo de 2020** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.108.526 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.808.526 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la **Sentencia No. 52 del 04 de marzo de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

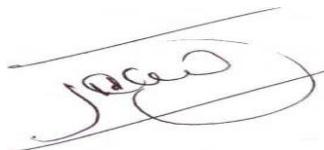
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **87** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral **1** y **ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 118 del 31 de julio de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARTURO CARABALI MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00098-00

Auto No. 1114

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 033 del 19 de febrero de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral **1 y ADICIONAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 118 del 31 de julio de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

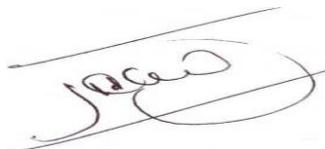
TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 257 del 16 de diciembre de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.600.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO GALLEGO GERARDINI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00267-00

Auto No. 1115

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. **135 del 30 de abril de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 3 y 4 de la Sentencia **No. 257 del 16 de diciembre de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

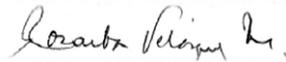
w.m.f-/

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** los numerales 2,3 y 4 de la Sentencia **No. 110 del 14 de julio de 2020** proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PROTECCION S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HOYOS TOSSE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00395-00

Auto No. 1115

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. **143 del 07 de mayo de 2021** de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PROTECCION S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** los numerales 2, 3 y 4 de la Sentencia **No. 110 del 14 de julio de 2020** proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de julio de 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI
PALACIO DE JUSTICIA –
CARRERA 10 No. 12– 15 – PISO 8
CALI VALLE**

Auto Sustan. 894

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NORBERTO ANDRES FAJARDO ARIAS
AGENTE OFICIOSA: LUZ MARINA ARIAS NARVAEZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RAD: 76001310500420180010300

“La Dra. LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ en su calidad de apoderada de la NUEVA EPS da respuesta al requerimiento hecho, manifestando lo siguiente:

Precisa que la sentencia de tutela proferida por el Despacho, ordenó el tratamiento integral para las patologías de TRANSTORNO DE APARATO LAGRIMAL NO ESPECIFICADO, CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDE, SINDROME SECO, OJO SECO SEVERO y que en adelante brinde el tratamiento medico integral que requiera el señor NORBERTO ANDRES FAJARDO para el manejo adecuado de sus patologías diagnosticadas.

La parte actora solicita autorización de ADHESIVO DE TEJIDO TISSE LYO 4 M, sin embargo verificada la formula médica, este medicamento se prescribió para la patología de otras opacidades o cicatrices de la córnea, por lo que es claro que la sentencia de tutela no ordena medicamentos solicitados, resaltando que fue ordenado para una patología diferente a la amparada en el tramite incidental, por lo que el incidente de desacato no es una figura que se creó como mecanismo para impartir nuevas órdenes judiciales, se limitó para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela. Termina solicitando se abstenga de continuar con el trámite del desacato, teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso, donde se resalta que en este punto no se ha demostrado el elemento subjetivo en contra de la NUEVA EPS.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

Mediante Sentencia No. 020 de marzo 14 de 2018, mediante la cual se ordena el tratamiento integral respecto al diagnóstico de TRANSTORNO DE APARATO LAGRIMAL NO ESPECIFICADO, CONJUNTIVITIS ATOPICA

AGUDE, SINDROME SECO, OJO SECO SEVERO, todo se ordenó de manera integral, con el fin de que el accionante no tenga que instaurar tutela por cirugía o medicamentos que requiera respecto a los diagnóstico de los ojos, ello con el fin de evitar que el accionante se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que necesite un servicio para las patologías señaladas.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por la accionante y de la fórmula médica allegada con el incidente, se evidencia que se le ha diagnosticado de H178 – OTRAS OPACIDADES O CITATRICES DE LA CORNEA, por lo cual se le ordenó el procedimiento de PLASTIA DE ORBITA CON RECONSTRUCCION DE FONDOS DE SACO CON INJERTOS (INJERTO DE LIMBO CON DONANTE FAMILIAR –MADRE-OJO IZQUIERDO), lo anterior guarda íntima relación con el tratamiento de los ojos del paciente y que dio origen al fallo de tutela proferido por el despacho, y como se manifestó anteriormente la sentencia fue muy clara al ordenar el tratamiento integral, para que el accionante no tuviese que instaurar la acción constitucional cada vez que necesite un servicio o procedimientos médicos, para la patología de sus ojos, siempre y cuando las ordenes médicas sea prescritas por su médico tratante.

Este Despacho observa que la NUEVA EPS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que deberá continuar con el trámite respectivo del incidente de desacato y como quiera que mediante auto No. 881 de junio 16 de 2021 se abrió a pruebas y la entidad accionada persistente en desatender la orden judicial impartida, de aceptarse el proceder de la entidad llamada al proceso, sería retrotraer todo lo actuado, y convertir un trámite breve y sumario como la acción de amparo y el desacato, en un verdadero proceso ordinario, ya que se estima conveniente recordar que la filosofía de la tutela busca proteger de manera INMEDIATA derechos fundamentales vulnerados, como en el evento a estudio.

Hasta la fecha resulta claro para esta oficina judicial que la NUEVA EPS a través del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GALLEGO** en calidad de Superior Jerárquico de la NUEVA EPS y a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente encargada Regional Sur Occidente, han incurrido en desacato de la orden judicial contenida en las sentencia No. 020 del 14 de marzo de 2018 proferida por este despacho.

El Art. 52 del Decreto 2351 de 1991 sobre el particular dispone:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres meses siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional en sentencia de febrero 6 de 1996 distinguida con el número T-040 de 1996 dijo:

“Ha dicho la Corte Constitucional que el Artículo 52 transcrito, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establece claramente la competencia del juez que ha conocido la acción de tutela en primera instancia para hacer cumplir la sentencia; queda, pues, dotado de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectarían la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela”.

En este orden de ideas, habiéndole dado y respetado el derecho al debido proceso a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente encargada Regional Sur Occidente para dar cumplimiento a los fallos de tutela y a su Superior Jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GALLEGO incurren en desacato, no se puede permitir que ello continúe, pues de ocurrir así, se llegaría al punto que los fallos de tutela no tendrían razón de ser y, que el derecho fundamental de la accionante siga siendo vulnerado sin que nada ocurra.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRUICTO DE CALI, DISPONE:**

PRIMERO: SANCIONAR a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente encargada Regional Sur Occidente para dar cumplimiento a los fallos de tutela y a su Superior Jerárquico Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, para dar cumplimiento al fallo de tutela o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto para cada uno en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y haciéndole saber que la presente sanción no los exoneran del cumplimiento de las sentencias de tutela No. 020 del 14 de marzo de 2018 proferida por este despacho .

SEGUNDO: CONSÚLTESE la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído **OFICIESE** al señor comandante de la Policía Metropolitana de Cali a fin de que haga cumplir lo ordenado por este Despacho, indicando que los sancionados se localizan en la CARRERA 10 No. 4-47 pisos 12, 13 y 23 Edificio Corficolombia de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUGO GRANJA TORRES
Juez

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07/07/2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb989b593226e39f85a2f934bdf94d82e29f46306782a00f07efcfa6bd872
072**

Documento generado en 02/07/2021 10:21:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 29 de junio de 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va el presente proceso, informándole que revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que la demanda se dio por rechazada ya que la misma no fue subsanada, sin embargo, se observa que el escrito de subsanación, fue glosado de manera errónea en otro expediente, habiéndose presentado dentro del término. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE GERARDO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: SODEXO S.A. Y OTRO.
RAD.: 2020 – 00398

Auto Inter. No. 986

Santiago de Cali, 29 de Junio de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación de la demanda, se tiene que la misma fue presentada dentro del término, habiéndose glosado por error involuntario en otro expediente, por lo que ha de dejarse sin efectos el Auto Interlocutorio No.909 del 28 de mayo de 2021.

En consecuencia, y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**, así las cosas, este juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 909 del 28 de mayo de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE GERARDO BOLAÑOS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.916, contra la **EMPRESA SODEXO S.A**, representada legalmente por la el **Dr. JESUS EDUARDO GARZON CAMPO** o por quien haga sus veces y contra **SEGUROS DE VIDA SURA**, representada legalmente por la Dra. **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542472ffd38fa62d62b6ec54e226ea5599b9a771456702da6d79c9089461026**

Documento generado en 29/06/2021 12:09:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Junio 29 de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va el presente proceso, informándole que revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que se tuvo por no contestada la demanda por parte la demandada NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO por no haber sido contestada, sin embargo, se observa que el escrito de contestación no fue glosado oportunamente al expediente. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUCIA PALOMINO CARDONA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD.:	76001310500420170048700

Auto Inter. No. 985

Santiago de Cali, Junio 29 de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la contestación de la demanda por parte de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se tiene que la misma fue presentada dentro del término, sin que fuera glosada al expediente de manera oportuna, por lo que ha de dejarse sin efectos el numeral primero del Auto No. 666 del 24 de mayo de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y conservar los numerales 2 y 3 del mencionado auto.

Teniendo en cuenta que la contestación se ajusta a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otro lado, obra nuevo poder conferido a la Dra. YANETH CIFUENTES CABEZAS por el Ministerio de hacienda y Crédito Público a quien se le deberá reconocer personería.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero del Auto No. 666 de mayo 24 de 2021, por lo anteriormente expuesto y en consecuencia glosar al expediente la contestación de la demanda presentada de manera oportuna por la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a la abogada **CAROLINA JEREZ MONTOYA** portadora de la T.P. No. 148.363 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con la facultad establecida mediante Resolución No. 928 del 27 de marzo de 2019, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a la Doctora **YANETH CIFUENTES CABEZAS** portadora de la T.P. No. 205.061 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con la facultad establecida en la Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO: Los numerales 2 y 3 del auto No. 666 de mayo 23 de 2021 quedan igual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894310ea704d4c7cbf400233afde8cac97afb78dcffb060add1d9dada4ca0d63**
Documento generado en 29/06/2021 12:09:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>